



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1045-2008-ANCASH

Lima, veinte de julio de dos mil nueve.-

**VISTO:** El expediente que contiene la Queja ODICMA número mil cuarenta y cinco guión dos mil ocho guión Ancash seguida contra Pedro Severiano Castillo León, por su actuación como Técnico Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash; por los fundamentos de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución obrante de fojas trescientos catorce a trescientos veintidós; oído el informe oral, y;

**CONSIDERANDO: Primero:** Don Héctor Arquínigo Jimenes interpone queja contra el servidor Pedro Severiano Castillo León atribuyéndole haber solicitado la suma de cinco mil nuevos soles, con el fin de variar el mandato de detención por el de comparencia a favor de su hermano Feliciano Augusto Arquínigo Jimenes, quien se encontraba procesado ante el Juzgado Penal de Huaraz por delito contra la libertad en la modalidad de violación de sexual de menor; ante lo cual la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash abre investigación por el cargo de haber incurrido en grave conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, previsto en el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables";

**Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente queja, y descritas en los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito;

**Cuarto:** El servidor investigado en su descargo obrante de fojas ciento sesenta y ocho a ciento sesenta



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1045-2008-ANCASH

y nueve sostiene que los depósitos de dinero que realizó el quejoso Héctor Arquinigo Jimenes eran parte de pago de un contrato de servicios que debería brindar el grupo musical "Chinchayhuasi - Huaraz", el cual es dirigido por él; que no tienen nada que ver con la liberación del procesado Feliciano Augusto Arquinigo Jimenes, y como no se concretó los servicios ofrecidos, se procedió a la devolución del dinero adelantado sin que el quejoso devolviera el referido contrato que suscribieron; **Quinto:** En la declaración referencial de Héctor Arquinigo Jimenes, obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, éste señala que si realizó un contrato verbal con el servidor quejado para que defendiera a su hermano y que nunca le ha dado recibo, solamente le dio un boucher para que le deposite el dinero; asimismo, afirma que nunca ha celebrado contrato musical con el quejoso y que desconocía que el auxiliar Jurisdiccional tenía un grupo musical; **Sexto:** El servidor quejado afirma que es una venganza del quejoso, que nunca firmó el documento de transacción extrajudicial; que los depósitos que le hicieron eran por el pago de servicios de su orquesta; sin embargo, no presenta ningún tipo de documento con el que se pueda corroborar su versión de que el contrato que suscribió con el quejoso era porque iba a prestar un servicio con su grupo musical; tal como lo establece el artículo ciento sesenta y dos punto dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes ..."; asimismo, tampoco mostró la boleta de pago donde conste que el dinero que recibió era por dicho servicio, o el libro de ingresos que debe llevar toda persona que presta servicios profesionales con el fin de no evadir impuestos, por lo que se evidencia que el quejado no presenta ninguna prueba que desvirtúe las acusaciones que se le atribuyen; **Sétimo:** Que a fojas doscientos dieciséis y doscientos cuarenta y seis, obra el documento expedido por el Instituto Nacional Penitenciario de Huaraz, donde consta que con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil seis, el auxiliar quejado fue a visitar al hermano del quejoso al Establecimiento Penal de Huaraz en compañía de Calixto Arquinigo Jimenes; que en la hoja de visitas al centro penitenciario se aprecia el nombre del citado trabajador judicial, seguido por el nombre del hermano del procesado, así como el número del documento de identidad de ambas personas, corroboradas con la hoja de consulta expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Asimismo, en su declaración que obra a fojas treinta y cinco, cuando se le pregunta si conoce a Víctor Calixto Arquinigo Jimenes, da como respuesta que no; sin embargo, en el documento que remite el Instituto Penitenciario de Huaraz, en donde consta el nombre de las personas que ingresan al penal, identificadas con su documento de identidad y el nombre del interno al que van a visitar, consignando su nombre en el libro de ingresos al penal seguido del nombre del hermano del procesado Calixto Arquinigo Jimenes; además, en su ampliación de declaración obrante a fojas doscientos treinta, vuelve a negar que visitó al interno Feliciano Arquinigo Jimenes en el penal en compañía de Calixto Arquinigo Jimenes, así como no proporciona una respuesta coherente cuando se le interroga sobre la presencia de su nombre en el Libro de Visitas al penal; con lo cual se crea certeza que el servidor quejado ha incurrido en infracción a sus deberes funcionales, y que con el fin de evadir su

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 1045-2008-ANCASH

responsabilidad niega los hechos atribuidos en su contra; no obstante ello, está acreditado que Castillo León fue a visitar al referido interno al penal, así como que recibió dinero indebidamente como se prueba con los bouchers del Banco de la Nación, los cuales contienen el número de su cuenta de ahorros, obrante a fojas dos; **Octavo:** De lo expuesto precedentemente se evidencia la concurrencia de elementos de juicio suficientes, los cuales acreditan la comisión de grave conducta disfuncional del servidor investigado, en su condición de Técnico Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash; al haber infringido sus deberes, realizando cobros indebidos, habiendo incurrido así en conducta que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, coligiéndose ser procedente la aplicación de la medida disciplinaria de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, conforme lo estipulado en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Noveno:** Cabe precisar evidenciarse de los actuados, plena tutela del derecho a la defensa del quejado, habiéndose corrido traslado de todos los actos procesales; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis, por unanimidad; **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** al servidor Pedro Severiano Castillo León, por su actuación como Técnico Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LUIS ALBERTO MEHA CASAS  
Secretario General